

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230193700 FORMULADA POR CARLOS GUZMÁN ROMERO CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**SOCIEDAD AKMIOS SAS –EPK EPEKA Y AL FONDO DE INVERSIÓN  
BRIDGEWOOD CAPITAL**

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**PROCESO 23-237755 ADELANTADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Carlos Guzmán Romero* y las acumuladas de las ciudadanas *Yenny Romero Cortes*<sup>1</sup> e *Ilsy Ester Escoria Lara*<sup>2</sup>, contra la *Superintendencia de Industria y Comercio*, a la que se vinculó a *Akmios SAS –EPK EPEKA*, al Fondo de Inversión *Bridgewood Capital*, a las partes e intervinientes dentro de los procesos 22- 327092 y 23-237755 que instruye la Superintendencia en comento.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- El ciudadano *Carlos Guzmán Romero* solicitó el amparo de su derecho fundamental al trabajo, que considera vulnerado por la entidad accionada, por cuanto el auto 78134 de 27 de julio de 2023, ordenó

---

<sup>1</sup> 11001310301720230036000

<sup>2</sup> 11001220300020230194700

como medida cautelar a su empleador quitar los letreros y marquillas de la marca EPEKA y EPK, acto que lo afecta y compromete su vinculación laboral actual con efectos en su futura pensión de vejez.

1.2. Por su parte, las ciudadanas *Yenny Romero Cortes* e *Ilsy Ester Escoria Lara* solicitaron el amparo del mismo derecho anunciado, aunque la segunda incluyó el de seguridad social, que consideran vulnerados por la entidad accionada, esta vez, con el auto 83911 de 9 de agosto de 2023, en el que preventivamente se ordenó a su empleador retirar los letreros y marquillas de la marca EPEKA y EPK, lo que consideran, implicaría su salida de la empresa y comprometería su pensión.

Por lo anterior, para su protección el primer demandante solicitó “(...) *dejar sin efectos el Auto 78134 de fecha 27 de julio de 2023 por el cual se decretan las medidas cautelares de “quitar los letreros y marquillas” de la marca epeka y epk proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del Proceso por Competencia Desleal – Medidas Cautelares; Radicación: 23-237755*”

Mientras que las otras dos, “(...) *dejar sin efectos el Auto 83911 de fecha 9 de agosto de 2023 por el cual se decretan las medidas cautelares de “quitar los letreros y marquillas” de la marca epeka y epk proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del Proceso por Competencia Desleal – Medidas Cautelares; Radicación: 23-237755*”

1.3.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Carlos Guzmán Romero* manifestó que tiene 55 años y trabaja con contrato laboral indefinido desde el 6 de noviembre de 2013 con la empresa AKMIOS S.A.S. -EPK-EPEKA-. Refirió que la subsistencia de su hogar la deriva de su salario como empleado de la sociedad referida, por cuanto su esposa -desempleada- y su hija menor de edad dependen económicamente de sus ingresos.

Por su parte, *Yenny Romero Cortes* comentó que tiene 48 años y también cuenta con vinculación laboral indefinida, pero, desde el 1° de abril de 2009 con la empresa afectada con la medida. Dijo que la subsistencia de su hogar depende de su salario como empleada.

De otro lado, *Ilsy Ester Escoria Lara* refirió que tiene 45 años y también cuenta con vinculación laboral indefinida, pero, desde el 5 de febrero de 2015 con la empresa. Contó que sus dos hijos y ella dependen de lo que gana por su trabajo.

Como hechos comunes expresaron que, la empresa comercializa ropa para niños desde hace más de 17 años en todo el país con la marca EPK y EPEKA en sus establecimientos de comercio, por lo que genera más de 200 empleos directos y 300 indirectos. Además, que, el 14 de agosto del cursante, se enteraron por la prensa de que a su empleador se le ordenó retirar sus signos distintivos por orden de la autoridad accionada.

Exponen que esa medida traería como consecuencia el cierre inmediato de todos los almacenes y una masacre laboral con sus colaboradores, quienes dependen exclusivamente de su remuneración. En ese orden, esas personas no podrían suplir sus necesidades básicas, tales como pagos de vivienda, estudios de sus hijos, etc; afectando a toda la cadena de familias de los trabajadores que perderían su empleo.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades convocadas, se vinculó a Akmios SAS –EPK EPEKA, al Fondo de Inversión Bridgewood Capital, a las partes e intervinientes dentro del proceso 23-237755 que instruye la superintendencia en comento.

El Fondo de Inversión Bridgewood Capital, por conducto de apoderado especial, afirmó que el amparo solicitado es improcedente, porque el auto cuestionado se encuentra en firme, al haberlo recurrido de forma extemporánea Akmios S.A.S., y no se aportaron pruebas de que las

medidas cautelares representen una amenaza o vulneración al derecho al trabajo y pensión del accionante, especialmente, cuando la orden impartida consistió en suspender la comercialización de producto con la expresión “EPEKA” y no el cese de operaciones o liquidación de la sociedad.

La coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, alegó la falta de legitimación por activa en la medida en que el quejoso constitucional no es parte dentro del proceso de infracción a derechos de propiedad industrial. Adicionalmente, que la petición de protección no es viable, porque el amparo no protege hechos futuros e inciertos y porque se incumple el requisito de la subsidiariedad, ya que las demandadas recurrieron el auto que ordenó la preventiva cuestionada, sin que a la fecha se hubieran desatado, por estar surtiéndose el traslado a la parte demandante.

De la respuesta de la entidad accionada, se hizo necesario vincular a las partes y demás intervinientes dentro del proceso 22- 327092 que instruye la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El apoderado de Akmios S.A.S., en el proceso de infracción de derechos de propiedad industrial, se pronunció respecto a la tutela coadyuvando la misma, por cuanto califica de absurda, ilegal y desproporcionada la medida cautelar cuestionada. Expuso que ésta afecta los derechos del accionante por el impacto de aquella, sin que el demandante pueda acudir al juicio ordinario y allí hacer valer sus derechos.

El apoderado de Fintekxis S.A.S., en el proceso de infracción de derechos de propiedad industrial, al igual que Akmios S.A.S., coadyuvó la solicitud de amparo y crítico el decreto de la preventiva, pues no se valoró la necesidad y urgencia de la misma, aunado a que, entre otros efectos nocivos, afecta los derechos del accionante.

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito y el Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, mediante autos de 29 de agosto y 4 de septiembre de 2023, respectivamente, remitieron a este despacho las tutelas 11001310301720230036000 y 11001220300020230194700 para que sean acumuladas a la acción de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, por haber avocado en primer lugar el conocimiento de la primera solicitud de amparo. Dichas remisiones fueron aceptadas por cumplir con los postulados de los artículos 2.2.3.1.3.1, 2.2.3.1.3.2 y 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, como quiera que se asumió primero el conocimiento del amparo presentado por Carlos Guzmán Romero contra la Superintendencia de Industria y Comercio que se soportaba en hechos similares, comporta varias pretensiones análogas y denuncia la misma garantía supralegal conculcada.

Respecto del expediente acumulado el Fondo de Inversión Bridgewood Capital, por conducto de su apoderado, se ratificó en sus alegaciones principales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **4.- El problema jurídico a resolver**

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Sala analizará de forma conjunta las causas, dado que se cimentan en similares hechos y pretensiones. Se aclara que, conforme al expediente referido por la accionada, la providencia que efectivamente censuran los accionantes es la 83911 del 9 de agosto de 2023 dentro del radicado 22-327092 y no como lo refirieron en sus escritos de demanda, pues confunden el radicado del proceso y el número del auto, respectivamente.

Advierte la Sala que, primigeniamente a los accionantes les asiste legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que son los titulares de los derechos que buscan proteger. Al efecto, se explica que, aunque no hacen parte dentro de la causa ordinaria donde se tomó la decisión que cuestionan como atentatoria de sus garantías, nada les impide acudir al juez constitucional para que se analice la situación respecto de sus propios derechos y no la de los involucrados en ese asunto. Asimismo, le asiste legitimación por pasiva a la entidad accionada, en la medida en que su decisión es la que consideran los accionantes como lesiva de sus prerrogativas.

Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, tal como el mismo artículo 86 de la Constitución Política la contempla.

En palabras de la Corte Constitucional el amparo debe estar precedido por *“hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales”*<sup>3</sup>. Es por ello que *“la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una*

---

<sup>3</sup> CC. T-652/12 citada en CC. T-113/15.

*acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta”*

No obstante, no se puede desconocer que el recurso de amparo, entre otros fines, busca evitar la consumación de una amenaza a las prerrogativas, pero *“tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado. De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro”*<sup>4</sup>

En ese orden, corresponde a la Sala, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales referidos, determinar si con la medida preventiva decretada por la Superintendencia de Industria y Comercio se consolidan los efectos nocivos, que imputan los promotores, o si de forma objetiva se puede establecer que existe una amenaza contundente, ostensible, inminente y clara, que amerite una medida para evitar la realización de un daño futuro.

Los accionantes comentan que la medida cautelar censurada llevaría a su empleador al cierre de sus establecimientos de comercio y el consecuente despido de su planta de personal; sin embargo, ese postulado es solo una conjetura que no consiste en una amenaza con las características anotadas, por cuanto la preventiva solo restringió el

---

<sup>4</sup> CC. T-647/03 citada en CC. T-113/15

uso de las marcas EPEKA y EPK, pero en ningún momento limitó la actividad económica de la empresa.

Además, esa intimidación se sustenta en la configuración de hechos futuros e inciertos, los cuales escapan del ámbito de protección del mecanismo utilizado, teniendo en cuenta que las sociedades demandadas recurrieron el auto que ordenó la medida preventiva, el cual se encuentra en trámite y aun no se ha desatado por la instancia, aspecto que torna en prematura la petición de amparo constitucional.

Finalmente, en lo que concierne a la coadyuvancia presentada por las empresas Akmios S.A.S. y Fintekxis S.A.S. conviene resaltar que la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”.<sup>5</sup> En ese orden, los argumentos novedosos no pueden ser objeto de pronunciamiento y no cambian la argumentación expuesta.

De esta manera, no se aprecian procedentes los amparos, pues la tutela no es un mecanismo para proteger amenazas a derechos fundamentales fundadas en hechos futuros e inciertos; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>5</sup> CC. T-070/18.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el ciudadano *Carlos Guzmán Romero* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la ciudadana *Yenny Romero Cortes* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio*, conforme a los argumentos que anteceden.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la ciudadana *Ilsy Ester Escoria Lara* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio*, conforme a los argumentos que anteceden.

**QUINTO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada (ausente con permiso)**

*Acción de tutela No. 00-2023-01937-00*  
*Carlos Guzmán Romero contra Superintendencia de Industria y Comercio*  
*Acumulada No. 017-2023-00350-00*  
*Yenny Romero Cortes contra Superintendencia de Industria y Comercio*  
*Acción de tutela No. 00-2023-01947-00*  
*Ilsy Ester Escoria Lara contra Superintendencia de Industria*  
*Niega*